

Criterios de Sanción Aplicables a las Infracciones cometidas a los Plazos de Presentación de Información por el período Junio de 2003 a Diciembre de 2006

El Directorio, en su sesión del 16 de abril de 2007, acordó lo siguiente:

- Aprobar los criterios de sanción que por excepción deberán aplicarse para la evaluación de las infracciones relacionadas al cumplimiento de plazos en la presentación de información financiera, intermedia y anual auditada, memoria anual, informe de gerencia y hechos de importancia por parte de las personas jurídicas inscritas o con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores correspondientes al período comprendido entre junio de 2003 a diciembre de 2006 (incluye únicamente la presentación de información intermedia a diciembre de 2006).

Estos criterios no serán de aplicación para la evaluación del cumplimiento de la presentación de la información financiera anual auditada y memoria anual correspondiente al ejercicio 2006.

Los criterios serán de aplicación aun cuando se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador por las infracciones incurridas.

Dichos criterios son los siguientes:

- a) No se iniciará procedimiento administrativo sancionador o se archivarán los iniciados a las personas jurídicas excluidas o con valores excluidos del Registro Público del Mercado de Valores al 16 de abril de 2007, así como a aquellas personas jurídicas cuyo acuerdo de disolución y liquidación se encuentre inscrito en Registros Públicos.

En aquellos casos en que en aplicación de este criterio se deje sin efecto el procedimiento administrativo sancionador iniciado, el órgano instructor deberá comunicar dicha situación a la persona jurídica.

- b) Se aplicará un esquema de medidas correctivas similar al contenido en los artículos 31, 32 y 33 del Reglamento de Sanciones, a todas las personas jurídicas que hayan incurrido en infracciones a la presentación de información correspondiente al período antes mencionado, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
 - i) Que el infractor registre en dicho período no más de 10 infracciones;
 - ii) Que el infractor no tenga antecedente de sanción, de medida correctiva o de la decisión de no inicio de procedimiento sancionador por haber subsanado la infracción, en un lapso de tres (3) años anteriores a la fecha en que se detectó la infracción.

El órgano instructor correspondiente en la aplicación del presente criterio, deberá aplicar los procedimientos establecidos en los artículos 31 y 33 del Reglamento de Sanciones.

En aquellos casos en que se requiera otorgar un plazo a las personas jurídicas para subsanar la infracción, éste será de treinta (30) días calendario improrrogables. De no cumplir con dicha subsanación, el órgano instructor iniciará o continuará el procedimiento administrativo, según corresponda, en el cual se evaluarán de modo conjunto todas las infracciones producidas en el período en que son aplicables los presentes criterios.

Siguiendo el mismo tratamiento establecido en el Reglamento de Sanciones, la aplicación de la medida correctiva regulada en este criterio generará antecedentes.

- c) Aquellas personas jurídicas que registren un número de infracciones superior a 10 deberán ser sancionadas conforme a la siguiente tabla:

	Nro. de Infracciones	Multa UIT
1.	De 11 a 20	5
2.	De 21 a 30	10
3.	De 31 a 40	15
4.	De 41 a 50	20
5.	De 51 a más	25

- d) Asimismo, aquellas personas jurídicas incluidas en los alcances del literal b), inciso i), a las que no sea posible aplicarles medidas correctivas, se les impondrá una multa de 5 UIT, salvo que en aplicación de los “Criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de los plazos de la remisión de información periódica y eventual”, aprobados en sesión de Directorio del 13 de abril del 2004, les corresponda una multa menor.

- e) En aquellos casos en que corresponda el archivo del procedimiento sancionador iniciado con anterioridad al presente acuerdo, como consecuencia de la aplicación de estos criterios, el órgano instructor elevará un informe final al Tribunal Administrativo de CONASEV recomendando el archivo del expediente. En aquellos casos en que en aplicación de los presentes criterios corresponda la imposición de multas, se iniciará o continuará el procedimiento administrativo sancionador a cada persona jurídica acumulando las infracciones incurridas.

- Precisar que la Gerencia de Mercados y Emisores o las direcciones correspondientes para la supervisión de infracciones por períodos posteriores al mencionado precedentemente, deberá sujetarse a los “Criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de los plazos en la remisión de información periódica y eventual”, aprobados en sesión de Directorio del 13 de abril del 2004, debiendo tramitarse el respectivo sancionador de modo independiente.